SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 530/2025

RESOL-2025-530-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 18/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-90069310- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 471 del 27 de julio de 2015 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2023-1552-APN-MEC del 11 de octubre de 2023 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, 103 del 3 de marzo de 2006 y su modificatoria y 356 del 17 de octubre de 2008 y su modificatoria, ambas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, RESOL-2024-71-APN-SAGYP#MEC del 16 de octubre de 2024 y RESOL-2025-19-APN-SAGYP#MEC del 6 de febrero de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del citado Ministerio, 754 del 30 de octubre de 2006 y sus modificatorias, RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019, RESOL-2024-965-APN-PRES#SENASA del 15 de agosto de 2024 y RESOL-2024-980-APN-PRES#SENASA del 16 de agosto de 2024, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos; asimismo, se establece al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como la autoridad de aplicación y el encargado de la planificación, la ejecución y el control del desarrollo de las acciones allí previstas.

Que la citada norma establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona humana o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de dicha ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca; extendiendo dicha responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que mediante la Resolución N° 103 del 3 de marzo de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS se crea el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino en la órbita del mentado Servicio Nacional.

Que por la Resolución N° RESOL-2024-71-APN-SAGYP#MEC del 16 de octubre de 2024, y su modificatoria N° RESOL-2025-19-APN-SAGYP#MEC del 6 de febrero de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se dispuso incorporar al ganado Bubalino y Cérvido al Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino creado por la referida Resolución N° 103/06.

Que, asimismo, se establece, en el marco del mencionado Sistema Nacional, la utilización de tecnología electrónica como herramienta de identificación individual obligatoria para la trazabilidad de ganados bovinos, bubalinos y cérvidos a partir del 1 de marzo de 2026, momento desde el cual los productores ganaderos deberán identificar todos los terneros/as al destete o al primer movimiento y registrar todos los movimientos de los animales de las categorías referidas, de manera de garantizar la trazabilidad individual.

Que, finalmente, se dispuso que el mentado Servicio Nacional reglamentara los aspectos técnicos y operativos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la referida Resolución N° RESOL-2024-71-APN-SAGYP#MEC, procurando la mayor simplificación y practicidad en su aplicación.

Que a través de la Resolución N° 754 del 30 de octubre de 2006 del citado Servicio Nacional y sus modificatorias se instrumenta dicho Sistema Nacional mediante la creación de la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG), que identifica individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario registrado ante el SENASA.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del mentado Servicio Nacional se crea el Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA y se determinan los requisitos de inscripción para aquellas empresas que deseen ser Proveedoras de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal.

Que el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), creado por la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la referida ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y su modificatoria, representa una herramienta sustancial para el control de la sanidad animal y la salud pública, permitiendo conocer la procedencia de todos los bovinos o bubalinos que se movilizan o comercializan a nivel nacional y, además, sienta las bases para el desarrollo de sistemas de trazabilidad en estas y otras especies.

Que la identificación y la trazabilidad de los animales son herramientas destinadas a mejorar la aplicación de medidas de prevención, control y erradicación de enfermedades en los animales, incluidas las zoonosis y la seguridad sanitaria de los alimentos, en particular para identificar las fuentes y rutas de contaminación en la carne.

Que, de acuerdo con los nuevos requerimientos zoosanitarios, se hace necesario incorporar otros métodos de identificación con las respectivas especificaciones técnicas, para ampliar los tipos de identificación individual en las especies de animales que defina el aludido Servicio Nacional.

Que, en materia de sanidad animal, la prevención es un requisito esencial en la gestión de las enfermedades transmisibles de los animales, y son los titulares de las explotaciones agropecuarias y de los animales, los actores clave para una gestión eficaz de la prevención sanitaria, además de la autoridad competente.

Que resulta necesario el dictado de una norma que actualice el procedimiento para la inscripción de Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal, así como las características de los productos que ofrecen, para poder avanzar en la implementación de tecnologías que favorezcan y faciliten el proceso de identificación y trazabilidad animal en la REPÚBLICA ARGENTINA en concordancia con los estándares internacionales.

Que el Comité Internacional para el Registro Animal (International Committee for Animal Recording –ICAR–) es una organización internacional reconocida por su experiencia en el desarrollo de estándares y protocolos para la identificación y el registro de animales, los cuales han sido adoptados y utilizados con éxito en numerosos países.

Que el establecimiento de los protocolos del ICAR como el único sistema de certificación de calidad para dispositivos de identificación animal asegurará la confiabilidad y la efectividad en su uso dentro del Territorio Nacional, así como la armonización con las mejores prácticas internacionales, facilitando el acceso a mercados externos y el cumplimiento de los requisitos de trazabilidad exigidos por los organismos internacionales.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensables las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con lo previsto en los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ANIMALES

ARTÍCULO 1°.- Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales. Se mantiene el Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales, oportunamente creado por la Resolución N° RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el cual funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del citado Servicio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Implementación del Sistema. Las personas humanas o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de ganado, en adelante “los productores”, implementarán el aludido Sistema Nacional de acuerdo con las

siguientes modalidades:

Inciso a) de forma voluntaria:

Apartado I) para los productores de bovinos, bubalinos y cérvidos, hasta el 31 de diciembre de 2025 inclusive;

Apartado II) para los productores de ovinos, caprinos, camélidos y porcinos;

Inciso b) de forma obligatoria:

Apartado I) para los productores de bovinos, bubalinos y cérvidos, a partir del 1 de enero de 2026, momento desde el cual los productores ganaderos deben identificar todos los terneros/as al destete o en forma previa al primer movimiento, conforme lo establecido en la Resolución N° RESOL-2024-71-APN-SAGYP#MEC del 16 de octubre de 2024 y su modificatoria N° RESOL-2025-19-APN-SAGYP#MEC del 6 de febrero de 2025, ambas de la SECRETARÍA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA;

Apartado II) para los productores de équidos, en el ámbito del Registro Nacional Individual de Équidos (RENIE), creado por la Resolución N° 471 del 27 de julio de 2015 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria N° RESOL-2023-1552-APN-MEC del 11 de octubre de 2023 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o bien;

Apartado III) para los productores de équidos, ante la realización de tareas sanitarias o tratamientos medicamentosos que así lo requieran, conforme la normativa en vigencia del SENASA;

Inciso c) en caso de emergencias sanitarias, el SENASA podrá exigir que, para aquellas especies en las cuales la identificación electrónica es voluntaria, se utilicen obligatoriamente los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal.

DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO 3°.- Adquisición de los dispositivos. Los productores deben adquirir los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal a través de los Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal debidamente inscriptos conforme la normativa vigente, y de su red de distribución.

ARTÍCULO 4°.- Identificación y reidentificación animal. Los productores que implementen la identificación electrónica oficial a la que se refiere la presente norma deben aplicar los dispositivos de acuerdo con las exigencias técnicas de la normativa oficial en vigencia para cada especie animal.

ARTÍCULO 5°.- Lectura de los dispositivos y control de movimientos. Los productores deben realizar la lectura de los dispositivos en los establecimientos agropecuarios, ya sea por cuenta propia o por servicio de terceros, e informar al SENASA, en forma previa o posterior a cualquier movimiento de los animales, en función de las exigencias de cada destino.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS OFICIALES DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ELECTRÓNICA ANIMAL

ARTÍCULO 6°.- Dispositivo Oficial de Identificación Individual Electrónica Animal. Se considera como tal a todo dispositivo comprendido por un transpondedor de radiofrecuencia, Identificación por Radiofrecuencia (RFID) de tipo pasivo, que contiene un número único e irrepetible que se corresponde con un código nacional y cuyas características técnicas, sistema de numeración y forma de presentación por especie animal son establecidas en la presente norma.

A tal fin se establece que los medios de identificación oficial establecidos son:

Inciso a) dispositivo de identificación electrónica en forma de caravana plástica del tipo “botón-botón” o “tipo cinta”, o bien;

Inciso b) dispositivo de identificación electrónica en forma de bolo ruminal, o bien;

Inciso c) dispositivo de identificación electrónica en forma de transpondedor inyectable.

ARTÍCULO 7°.- Componentes del citado Sistema Nacional. El mencionado Sistema Nacional comprende, según especie animal, los siguientes tipos de dispositivos:

Inciso a) bovinos, bubalinos y cérvidos:

Apartado I) binomio compuesto por caravana del tipo “botón-botón” con RFID integrada y tarjeta visual, o bien;

Apartado II) binomio compuesto por UN (1) bolo ruminal con RFID integrada y tarjeta visual, o bien;

Apartado III) binomio compuesto por transpondedor inyectable con RFID integrada y tarjeta visual;

Inciso b) ovinos, caprinos, camélidos y porcinos:

Apartado I) caravana con formato “botón-botón” con RFID integrada, o bien;

Apartado II) caravana con formato “tipo cinta” con RFID integrada;

Apartado III) transpondedor inyectable con RFID integrada;

Apartado IV) bolo ruminal con RFID integrada;

Inciso c) équidos:

Apartado I) transpondedor inyectable con RFID integrada.

ARTÍCULO 8°.- Características técnicas de los dispositivos RFID. Los dispositivos oficiales de identificación individual electrónica animal, conforme lo dispuesto en la presente resolución, deben cumplir con las siguientes

características técnicas:

Inciso a) transmisión pasiva FDX-B o HDX;

Inciso b) ensayos según las Normas ISO-24631/1-3 bajo ISO-11784 e ISO-11785;

Inciso c) operar con un rango de temperaturas de por lo menos entre CERO GRADOS CENTÍGRADOS (0 °C) y SETENTA GRADOS CENTÍGRADOS (70 °C);

Inciso d) contar con capacidad de comunicarse con lectores de mano a una distancia mínima de VEINTICINCO CENTÍMETROS (25 cm) o lectores fijos a una distancia mínima de OCHENTA CENTÍMETROS (80 cm);

Inciso e) permitir la lectura a una velocidad de desplazamiento mínima de SEIS KILÓMETROS POR HORA (6 km/h);

Inciso f) la configuración de la codificación debe ser inviolable de uso único;

Inciso g) el código de identificación debe ser programado en su proceso de fabricación (proveedor) como dispositivo inviolable, One Time Programmed (OTP), de acuerdo con la codificación que se indique y será de solo lectura (read only);

Inciso h) deben cumplir con los requerimientos de control de calidad establecidos conforme los protocolos en vigencia del Comité Internacional para el Registro Animal (International Committee for Animal Recording –ICAR–).

ARTÍCULO 9°.- Color de los dispositivos. El color de los dispositivos de identificación del tipo caravana “botón-botón”, “tipo cinta” y tarjeta visual debe ser conforme a nomenclatura Pantone o equivalente en sistema RGB, CMYK, HTML, conforme el siguiente detalle:

Inciso a) BLANCO: para los bovinos, bubalinos y cérvidos, cuyos establecimientos de nacimiento se hallen abarcados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa (Pantone 000C);

Inciso b) VERDE: para los bovinos, bubalinos y cérvidos, cuyos establecimientos de nacimiento no se hallen alcanzados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa (Pantone 375U-376U-346U-354U-368U);

Inciso c) ROJO: para los bovinos, bubalinos, cérvidos, ovinos, caprinos y porcinos importados (Pantone PMS 185-186-1788-1795-1797-RED 032);

Inciso d) LILA: caprinos y camélidos sudamericanos (Pantone 258PC-2582PC-2583PC-2572PC-2573PC);

Inciso e) ROSA: para los porcinos (Pantone PMS 210-211-212-218-223-224);

Inciso f) OVINOS: el color de los dispositivos se definirá tomando como referencia la tabla implementada por el Sistema Nacional de Identificación Ganadera (National Livestock Identification Systema –NLIS–) implementado en la MANCOMUNIDAD DE AUSTRALIA, disponible en la Página Web www.nlis.com.au, mediante la cual se

relacionan los colores con el año de nacimiento de los animales. El “color del año” cambia cada año en un patrón rotatorio de ocho años de conformidad con el siguiente esquema:

AÑO	COLOR DEL DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN
2023	Celeste
2024	Negro
2025	Blanco
2026	Naranja
2027	Verde claro
2028	Violeta
2029	Amarillo
2030	Rojo

Cualquier año para animales introducidos a un establecimiento distinto al de nacimiento o que requieren nueva identificación debe ser de color rosa

ARTÍCULO 10.- Dimensiones y pesos de los dispositivos. Los dispositivos deben cumplir las siguientes condiciones:

Inciso a) Botón:

Apartado I) para las especies bovinos, bubalinos y cérvidos: máximo TREINTA MILÍMETROS (30 mm) de diámetro [MÁS/MENOS DOS MILÍMETROS (+/-2 mm)] y peso de ambas piezas (pareja botón hembra-botón macho) hasta DOCE GRAMOS (12 gr). El botón de cierre (macho) debe disponer de un elemento de perforación de punta metálica, que permita atravesar la oreja de los animales de forma fácil y sin desgarraduras;

Apartado II) para las especies ovinos, caprinos, camélidos y porcinos: máximo VEINTIÚN MILÍMETROS (21 mm) de diámetro [MÁS/MENOS CINCO MILÍMETROS (+/-5 mm)] y peso de ambas piezas (pareja botón hembra-botón macho) hasta SEIS GRAMOS (6 gr). El botón de cierre (macho) debe disponer de un elemento de perforación de punta metálica, que permita atravesar la oreja de los animales de forma fácil y sin desgarraduras.

Inciso b) Tarjeta: el formato de la caravana tarjeta es libre, debiendo el fabricante cuidar que este permita la impresión de la información requerida en posición horizontal, presente una superficie lisa y no presente ángulos pronunciados que puedan incidir sobre el índice de pérdidas de dicho elemento.

Inciso c) Tipo Cinta: debe contar con el componente visual y el componente electrónico (RFID) en el mismo dispositivo (hembra-macho). Este componente RFID podrá encontrarse en la pieza macho o hembra. El dispositivo extendido no debe superar los SETENTA Y CINCO MILÍMETROS (75 mm) de largo [MÁS/MENOS CINCO MILÍMETROS (+/- 5 mm)], no debe ser mayor a los VEINTE MILÍMETROS (20 mm) de ancho [MÁS/MENOS DIEZ MILÍMETROS (+/- 10 mm)], espesor del cuerpo de DOS MILÍMETROS (2 mm) [MÁS/MENOS UN MILÍMETRO (+/- 1 mm)], distancia de separación entre piezas de SEIS MILÍMETROS (6 mm) como mínimo y peso de la pieza de hasta TRES COMA CINCO GRAMOS (3,5 gr).

Inciso d) Tanto el botón, como el dispositivo tipo cinta o la tarjeta, deben tener inscriptos en relieve el mes y el año en que se fabricaron y la marca de la caravana o el nombre de su fabricante.

Inciso e) La impresión de todos los caracteres incluidos en los dispositivos debe hacerse en letra tipo “Arial Black”.

ARTÍCULO 11.- De la caravana con RFID. Se establecen las siguientes especificaciones:

Inciso a) De la caravana tipo botón. El Código de Identificación Individual (CII) debe estar visible en la superficie externa del botón hembra RFID y se compone por el Código de País, el Código de la Especie y el Número de Identificación Individual (NII), resultando QUINCE (15) dígitos en total. Los dígitos numéricos deben estar impresos con una altura de CUATRO MILÍMETROS (4 mm), con un ancho de DOS MILÍMETROS (2 mm) y una separación entre caracteres de UN MILÍMETRO (1 mm). Trazo de impresión: UN MILÍMETRO (1 mm).

Inciso b) De la caravana tipo cinta con RFID. El componente hembra debe incorporar de manera visible en la superficie externa el Código de País, el Código de la Especie y el NII, resultando QUINCE (15) dígitos en total. El componente macho debe incorporar de manera visible en la superficie externa la identificación del animal mediante el NII, resultando DIEZ (10) dígitos. El componente RFID podrá encontrarse en la pieza macho o hembra.

ARTÍCULO 12.- De la caravana tipo tarjeta. El formato de la caravana tipo tarjeta es libre, debiendo el fabricante cuidar que este permita la impresión de la información requerida en posición horizontal, presente una superficie lisa y no posea ángulos pronunciados que puedan incidir sobre el índice de pérdidas de los dispositivos.

Inciso a) Información superior. En el frente de la hembra, a la altura del cuello, debajo del mecanismo de fijación, se incorporará el acrónimo “AR”, identificando su pertenencia a la REPÚBLICA ARGENTINA, en relieve o láser.

Inciso b) Dimensiones mínimas: SEIS MILÍMETROS (6 mm) de alto, por SIETE MILÍMETROS (7 mm) de ancho y una separación entre caracteres de DOS MILÍMETROS (2 mm). Trazo de relieve: DOS MILÍMETROS (2 mm).

Inciso c) Información impresa. Al frente de la caravana hembra debe figurar el CII, compuesto por el NII de DIEZ (10) dígitos impresos en formato horizontal, el que se dispondrá en DOS (2) bloques de las siguientes dimensiones:

Apartado I) Primer bloque: los primeros SEIS (6) caracteres del NII. Dimensiones mínimas: DIEZ MILÍMETROS (10 mm) de alto, SEIS MILÍMETROS (6 mm) de ancho y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm). Trazo de impresión: UNO COMA CINCO MILÍMETROS (1,5 mm).

Apartado II) Segundo bloque: los últimos CUATRO (4) caracteres del NII. Dimensiones mínimas: VEINTE MILÍMETROS (20 mm) de alto, DIEZ MILÍMETROS (10 mm) de ancho y separación entre caracteres DOS MILÍMETROS (2 mm). Trazo de impresión: DOS MILÍMETROS (2 mm).

ARTÍCULO 13.- Del transpondedor inyectable. Sus dimensiones deben ser acordes a la especie animal a identificar. Debe ser biocompatible e inocuo. La superficie del identificador debe ser lisa. El fabricante es el responsable de garantizar el cumplimiento de las exigencias del producto.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial

Inciso a) Aplicador. Los transpondedores deben estar acompañados de su aplicador específico. Deben ser estériles, de acuerdo con la Norma ISO-11135, y desechables. El fabricante es el responsable de garantizar el cumplimiento de dichas exigencias.

Inciso b) La presentación del producto debe estar acompañada por un juego de DOS (2) etiquetas adhesivas inalterables impresas con el código de barras y el CII correspondiente otorgado por el SENASA.

ARTÍCULO 14.- Del bolo ruminal. Sus dimensiones deben ser acordes a la especie animal a identificar. Debe ser biocompatible e inocuo. La superficie del identificador debe ser lisa. El fabricante es el responsable de garantizar el cumplimiento de las exigencias del producto.

Inciso a) Aplicador. Los bolos ruminales deben ser administrados por vía oral, mediante su aplicador específico.

Inciso b) La presentación del producto debe estar acompañada por un juego de DOS (2) etiquetas adhesivas inalterables impresas con el código de barras y el CII correspondiente otorgado por el SENASA.

ARTÍCULO 15.- Código de Identificación Individual (CII). El CII que contiene el dispositivo de RFID se basa en una combinación numérica asignada por el SENASA, única e irrepetible, que identifica de manera individual a cada animal, y se compone por:

Inciso a) el Código de País: compuesto por TRES (3) dígitos establecidos por la Norma ISO-3166, CERO TRES DOS (032) para la REPÚBLICA ARGENTINA.

Inciso b) el Código de la Especie: es el código de identificación de la especie y está compuesto por DOS (2) dígitos.

Apartado I) CERO UNO (01) para los bovinos.

Apartado II) CERO DOS (02) para los ovinos.

Apartado III) CERO TRES (03) para los porcinos.

Apartado IV) CERO CUATRO (04) para los caprinos.

Apartado V) CERO CINCO (05) para los equinos.

Apartado VI) CERO NUEVE (09) para los bubalinos.

Apartado VII) CATORCE (14) para los camélidos sudamericanos.

Apartado VIII) DIECINUEVE (19) para los cérvidos.

Apartado IX) TREINTA Y UNO (31) para otras especies no contempladas.

Inciso c) el Número de Identificación Individual (NII): es el código del animal para cada transpondedor y corresponde a un número entero secuencial representado en DIEZ (10) caracteres, es decir, se encuentra en el

rango entre el número 0000000000 y el 9999999999. En caso de que el número que represente el código de un animal no ocupe los DIEZ (10) caracteres, se debe rellenar con el número CERO (0) a la izquierda hasta completar los DIEZ (10) caracteres.

Inciso d) la estructura de almacenamiento del CII en el transpondedor de radiofrecuencia.

Apartado I) Estructura del CII: el estándar fijado por la Norma ISO-11784 especifica que el código almacenado en los dispositivos electrónicos debe ser binario natural de SESENTA Y CUATRO (64) bits, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

Subapartado 1) #Bit 1: Bandera Animal (1) o no Animal (0): determina si el dispositivo de identificación se usa para identificación animal o no. En toda aplicación animal debe ser 1 (2 combinaciones).

Subapartado 2) #Bit 2-15: reservados para uso futuro.

Subapartado 3) #Bit 16: bandera que indica la existencia de bloques de datos adicional. Indica si se va a recibir información adicional. Para Argentina no se debe usar [DOS (2) combinaciones].

Subapartado 4) #Bit 17-26: Número de país: para la REPÚBLICA ARGENTINA el Código de País es CERO TRES DOS (032).

Subapartado 5) #Bit 27-64: Número de Identificación Nacional por Especie.

Apartado II) El Número de Identificación Nacional por Especie es UN (1) número binario de DOCE (12) dígitos.

Subapartado 1) Dígitos 12-11 (ejemplo: 26). Indica la especie: DOS (2) dígitos de CERO CERO (00) a TREINTA Y UNO (31) para un total de TREINTA Y DOS (32) especies.

Subapartado 2) Dígitos 10-0 (ejemplo: 9999999999). Indica el NII: DIEZ (10) dígitos desde 0000000000 hasta 9999999999, arrojando un total de DIEZ MIL MILLONES (10.000.000.000) de individuos.

ARTÍCULO 16.- Características técnicas de los lectores. Los lectores deben ser compatibles con las Normas ISO-11784 e ISO-11785, las cuales regulan los estándares de la estructura y la tecnología de RFID de animales.

Asimismo, deben cumplir al menos las siguientes especificaciones:

Inciso a) la frecuencia de operación debe ser de CIENTO TREINTA Y CUATRO COMA DOS KILOHERCIOS (134,2 kHz);

Inciso b) compatibles con las Normas ISO-11784 e ISO-11785, capacidad de leer tanto dispositivos HDX como FDX-B;

Inciso c) capacidad de lectura superior a los QUINCE CENTÍMETROS (15 cm);

Inciso d) pantalla de visualización de los datos leídos, que a su vez cuente con sonido y vibración para confirmación de lectura;

Inciso e) memoria de almacenamiento local no inferior a los UN MIL (1.000) registros;

Inciso f) obligatoriamente con interfaz Bluetooth y opcionalmente con interfaz USB;

Inciso g) batería recargable con una autonomía superior a las CINCO HORAS (5 h) de uso;

Inciso h) cargador de batería [Alimentación a DOSCIENTOS VEINTE VOLTIOS (220 V) y/o compatible para cargar en vehículos];

Inciso i) capacidad de operación a temperaturas entre los CERO GRADOS CENTÍGRADOS (0 °C) y CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTÍGRADOS (45 °C) o superiores;

Inciso j) ser compatibles con los sistemas operativos Windows, Android y Apple iOS;

Inciso k) función teclado virtual.

DEL PROVEEDOR DE DISPOSITIVOS OFICIALES DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 17.- Alcance. Toda persona humana o jurídica que desee ser Proveedor de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal en calidad de fabricante, importador, impresor y/o distribuidor mayorista, debe estar inscripta como tal ante el SENASA.

ARTÍCULO 18.- Aprobación de dispositivos. Los interesados deben contar con sus dispositivos aprobados bajo la siguiente modalidad:

Inciso a) certificado emitido por el ICAR, debiendo presentar las siguientes certificaciones:

Apartado I) caravanas del tipo “botón-botón” con RFID: deben contar con la certificación del ICAR denominada “Full Certification”,

Apartado II) caravana “tipo cinta”, dispositivos inyectables y bolos ruminales con RFID: deben contar con las certificaciones del ICAR denominadas “Performance” o “Conformance”,

Apartado III) dispositivos plásticos: deben contar con la certificación del ICAR de caravanas convencionales plásticas,

Apartado IV) los proveedores deben adjuntar los certificados y los test report del ICAR;

Inciso b) la certificación del ICAR tendrá una validez de CINCO (5) años;

Inciso c) el SENASA, en caso de detectar irregularidades o defectos de calidad en los dispositivos comercializados por las empresas autorizadas, podrá proceder a la suspensión provisoria o definitiva de la autorización para

comercializar dispositivos de identificación animal;

Inciso d) todos los proveedores de dispositivos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren con certificados vigentes contarán hasta el 16 de agosto de 2026 inclusive para adecuarse a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 19.- Inscripción. Los interesados en inscribirse como Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal deben cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) completar el Formulario “Solicitud de Inscripción de Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal”, que como Anexo (IF-2025-60686871-APN-DNSA#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución, en calidad de Declaración Jurada, detallando el carácter en el cual se inscriben (fabricante, importador, impresor y/o distribuidor mayorista de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal).

Apartado I) El domicilio electrónico consignado en la planilla de inscripción constituirá domicilio válido a los fines de las notificaciones que efectúe el SENASA;

Inciso b) adjuntar los certificados y los test report emitidos por el ICAR;

Inciso c) la vigencia de la inscripción estará dada por el vencimiento de los certificados emitidos por el ICAR para cada producto.

ARTÍCULO 20.- Notificación de la inscripción. Cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, el SENASA notificará al interesado su inscripción como Proveedor de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal al domicilio electrónico denunciado.

ARTÍCULO 21.- Solicitud de rangos de numeración. Las empresas inscriptas como Proveedoras de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal contarán con una clave de acceso al sistema de identificación animal para la solicitud del rango de numeración, en función del producto y de la especie a la cual esté destinado.

ARTÍCULO 22.- Uso del Código de País y Rango de Numeración. Queda prohibida la reproducción, comercialización o distribución de dispositivos visuales con el código nacional “AR” o CERO TRES DOS (032) para el caso de dispositivos RFID, sin autorización y otorgamiento de rango de numeración por parte del SENASA.

ARTÍCULO 23.- Ampliación de la inscripción. Un Proveedor de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal puede solicitar la ampliación de la inscripción a la que se refiere la presente, para otro modelo, otra tecnología u otra especie animal de la inicialmente consignada. Para ello, debe efectuar un pedido de ampliación de inscripción, cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 19 de la presente norma.

ARTÍCULO 24.- Vencimiento de los certificados del ICAR. Reinscripción. Los Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal deben solicitar la reinscripción a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, QUINCE (15) días antes del vencimiento de los certificados del ICAR presentados al momento de la inscripción. Para ello, deben contar con una nueva certificación o recertificación en vigencia para cada producto. El procedimiento de reinscripción y su notificación se efectuarán conforme a las previsiones establecidas en el

presente acto administrativo.

ARTÍCULO 25.- Baja de la inscripción. La inscripción como Proveedor de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal puede ser dada de baja:

Inciso a) a solicitud del titular;

Inciso b) ante la falta de reinscripción;

Inciso c) por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente marco normativo, sin perjuicio de las medidas preventivas y /o sancionatorias que pudieran aplicarse.

DEL PLAN DE MUESTREO

ARTÍCULO 26.- Toma de muestra oficial. El SENASA podrá realizar las inspecciones que considere necesarias a los Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal y tomar muestras de los productos, con el fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de cada uno de ellos.

Inciso a) El Plan de Muestreo será anual, elaborado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal y consensuado con los Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal.

Inciso b) A tal fin, los proveedores deben archivar y tener a disposición del SENASA la totalidad de la documentación que respalde los procesos de producción y comercialización de sus productos, por un período mínimo de CINCO (5) años.

Inciso c) La verificación analítica del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos será realizada por la/s institución/es que el SENASA oportunamente designe para las pruebas de envejecimiento, lectura y enclavamiento.

ARTÍCULO 27.- Puntos de toma de muestra. El SENASA podrá tomar muestras de los dispositivos en los locales de fabricación, importación, impresión, comercialización, distribución, establecimientos agropecuarios, frigoríficos u otro lugar que considere conveniente.

ARTÍCULO 28.- Costos del muestreo. Los proveedores de los dispositivos se harán cargo de los gastos relacionados con la toma de muestras y la verificación de las especificaciones técnicas que el SENASA oportunamente designe.

ARTÍCULO 29.- Pruebas a campo. El SENASA podrá realizar pruebas, ensayos y seguimiento a campo, con el fin de verificar la calidad y la resistencia de los dispositivos expuestos a las condiciones climáticas naturales de cada región.

Los insumos para la realización de dichas pruebas deben ser proporcionados por las empresas inspeccionadas, a solicitud del SENASA.

ARTÍCULO 30.- Resultados de la verificación analítica. Si como resultado de la verificación de las muestras colectadas por un agente del SENASA o en las auditorías realizadas por las instituciones que dicho Organismo oportunamente designe, se advierte que un producto o proceso de producción no cumple con las especificaciones técnicas conforme la normativa vigente para cada producto, según las circunstancias del caso y como medida preventiva, de conformidad con las previsiones establecidas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, este Servicio Nacional podrá optar por retirar en forma automática la autorización de acceso al sistema de otorgamiento de rangos o proceder a la baja de la inscripción. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 31.- Retiro de productos defectuosos. En caso de detectarse productos defectuosos o que no se ajusten a las especificaciones técnicas de los oportunamente aprobados, el SENASA podrá indicar el retiro de comercialización de dichos productos. Si los productos del o los lotes afectados se encuentran en poder de los productores agropecuarios, la empresa proveedora deberá proceder a su reemplazo sin dilación. Los costos que impliquen el retiro y reemplazo de los productos estarán a cargo de los Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- Bienestar Animal. El colocado de los dispositivos de identificación debe ser realizado por personal idóneo, siguiendo las instrucciones del fabricante, utilizando el aplicador correcto, en buenas condiciones higiénicas, con prácticas de manejo que minimicen el dolor y el estrés y prevengan las contaminaciones o alteraciones patológicas de los tejidos.

ARTÍCULO 33.- Sistemas informáticos. La totalidad de las obligaciones establecidas en la presente resolución, que conlleven un procedimiento administrativo y que a la fecha de su entrada en vigencia no se encuentren informatizadas, serán incorporadas al Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), de conformidad con el cronograma de la implementación que establezca el SENASA.

ARTÍCULO 34.- Incumplimiento. Sanciones. El incumplimiento o las transgresiones a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la aludida Resolución N° 38/12 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 35.- Anexo. Aprobación. Se aprueba el Formulario “Solicitud de Inscripción de Proveedores de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal” que, como Anexo (IF-2025-60686871-APN-DNSA#SENASA), forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 36.- Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. RESOL-2019-1698-APN-PRES#SENASA del 9 de diciembre de 2019, RESOL-2024-965-APN-PRES#SENASA del 15 de agosto de 2024 y RESOL-2024-980-APN-PRES#SENASA del 16 de agosto de 2024, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 37.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del mentado Servicio Nacional a dictar la normativa complementaria a la presente resolución, si razones de oportunidad, mérito y conveniencia lo justifican, tales como cambios en el proceso certificatorio de las empresas Proveedoras de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal o la incorporación de nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 38.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 39.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Cortese

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/07/2025 N° 51722/25 v. 21/07/2025

Fecha de publicación 21/07/2025